

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/2044/2019/II** 

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada, por el sujeto obligado Secretaría de Salud, en el presente recurso, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00685519.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

requiero el listado de instituciones educativas que en este momento no han sido dictaminadas por el ceifrhs, comite (sic) interinstitucional para la formacion (sic) de recursos humanos, respecto a sus tramites (sic) para obtener rvoe (reconocimiento de validez oficial de estudios) que hayan recibido del periodo 2015 al 2019. y el nombre del titular responsable de dicho tramite (sic).

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El ocho de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información. Y en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El diez de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El quince de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció remitiendo diversas documentales.
- **7. Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el listado de instituciones educativas que en este momento no han sido dictaminadas por el ceifrhs, comité interinstitucional para la formación de recursos humanos, respecto a sus trámites para obtener rvoe (reconocimiento de validez oficial de estudios) que hayan recibido del periodo dos mil quince al dos mil diecinueve. y el nombre del titular responsable de dicho trámite.

• Planteamiento del caso.

H



El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde la Subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación y Secretaria Técnica de la Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud en el Estado de Veracruz precisó lo siguiente:

Se informa que en los servicios de la Salud de Veracruz no se tiene identificado a la "ceifrhs, comité interinstitucional para la formación de los recursos humanos en salud", se desconoce las actividades de este comité, por lo anterior se recomienda realice su petición ante la autoridad educativa oficialmente reconocida, quien en este caso es la Secretaría de Educación.

# Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

La respuesta de la dra (sic) Aida verónica blanco cornejo es totalmente evasivo, aprovechando una posible confusión de palabras, al preguntar sobre un comité en lugar de una comisión, muestra su mala fe y de manera evasiva presume la no existencia de ese sujeto obligado, estoy seguro que ella entiende la pregunta.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio SESVER/DAM/SEIC/CIFCRHISEV/088/2019 signado por la Subdirectora de Enseñanza, Investigación y Capacitación y Secretaria Técnica de la Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Reculsos Humanos e Investigación en Salud en el Estado de Veracruz, en el que medularmente adujo no compete a la Secretaría de Salud toda vez que la solicitud de información también versa sobre los trámites para obtener el RVOE por lo que ratifica su respuesta inicial orientando a que se peticione la información ante la Secretaría de Educación, sin embargo en dicho documento refirió que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se otorgaba respuesta donde manifestó que la Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de recursos humanos e investigación de salud en el estado, quien tiene por objeto establecer relación con las áreas entre las instituciones del sector educativo y de salud, para coadyuvar en el proceso de formación de recursos humanos, señalando que en el artículo 4 se refiere que la comisión será el órgano de consulta de la Secretaría de educación y de la Secretaría de Salud del Estado, así como de las demás instituciones del sector público en salud y educativo, asimismo cito el artículo tercero del decreto de creación de la CIFCRHISEV, donde se hace referencia a su conformación, esto es quienes integran dicho comité, refiriendo además que el Secretario Técnico es el encargado de elaborar y proponer al presidente los planes y programas de trabajo de la comisión, además se incluyó un listado de instituciones educativas pendientes de visita en primera revisión, último documento que se inserta:



		Emiliar Alleria		1. Lung	
3.	2016100	CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS Y UNIVERSITARIOS DEL GOLFO.A.C.	MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CNFERMERÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendlente programar fecha de visita a institución educativa
2	2016103	CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS Y UNIVERSITARIOS DEL GOLFO.A.C.	LICENCIATURA EN ENFERMERÍA PROGRAMA COMPLEMENTARIO	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISÉV	Pendlente programar l'echo de visite a institución educativa
3 .	2016133	UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA S.C.	MAESTBIA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pandiente programar fecha de visità a institución educativa
4	- 2016134	PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE ORIENTETA.C.	LICENCIATURA EN PSICOLOGIA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendiente programar (echa / de visità a institución educativa
5	2016142	INSTITUTO UNIVERSITARIO VERACRUZANO S.C.	LICENCIATURĂ EN PSICOLOGÍA APLICADA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendienté programar fecha de visità a institución educativa
6	2016169	UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MEXICO CAMPUS CD. MENDOZÁ S.C.	MAESTRIA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendiente programar fecha de Visita a Institución educativa.
2	2016171	INSTITUTO DE POSGRADOS : XALAPA S.C.	MAESTRIA EN TANATOLOGÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendiente programar fecho de visité a institución educativa
. 8	2016184	UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MEXICO CAMPUS CD. MENDOZA S.C.	MAESTRIA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA	PRIMERA REVISIÓN DE CIPCRHISEV	Peridiente programar fecha de visita a institución de visita a institución
9	2016188	CORPORATIVO VANGUÁRDISTA DE CORDOBA S.C.	LICENCIATURA EN COSMETDLOGÍA E IMAGEN INTEGRAL	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEY	Pendiente programar l'echa de visité à institución educativa
70 -	2016230	UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MEXICO CAMPUS CD. MENDOZA S.C.	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pandiente programar fecha de visită a institución educativa
3.1	2017075	INSTITUTO DE CIENCIAS Y ESTUDIOS SUPERIORES DE TAMAULIPAS, A.C.	LICENCIATURA EN ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA	PRIMERA . REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendiente programar fecha de visita a institución éducativa
7.5	2017079	INSTITUTO DE CIENCIAS Y ESTUDIOS SUPERIORES DE TAMAULIPAS, A.C.	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendiente programar lecha de visita a institución edicativa.
13	2017156	UNIVERSIDAD ESTATAL DE ORIENTE	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pandiente programar fecha de Visita a institución de ducativa
14	2017157	UNIVERSIDAD MARTI	"MAESTRÍA EN PSICOLOGÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEV	Pendiente érogramar fecha de visita a institución educativa
1.5	2017159	UNIVERSIDAD MARTI	DOCTORADO EN PSICOLOGÍA	PRIMERA REVISIÓN DE CIFCRHISEÝ	Pandiente programar fecha de visita a institución édicativa

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

#### Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1 y 3 del Acuerdo por el que se crea la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud; artículos 1, 5, 17 fracción VII y XII Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud; artículo 1, 5 y 6 del Acuerdo número 279 por el que se establecen Los Tramites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior; artículos 1, 2, 4 fracción IX del Decreto por el que se crea la Comisión Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave.

De la normatividad antes señalada se puede advertir que, de los requisitos y del procedimiento para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios en materia de salud es necesario presentar en las ventanillas  $\mathcal{J}$ 



de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes la solicitud, los formatos, los anexos y demás documentación requerida de conformidad con el acuerdo de número 279, para que en un término de diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, la autoridad educativa resuelva emitiendo el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento.

Asimismo, se estableció que dicho Comité será integrado por un presidente, un Secretario Técnico y los demás representantes de las diversas secretarías, de igual forma establece que el Secretario Técnico será quien se encargue de dar cuenta a la Comisión de la correspondencia, de los documentos pendientes y de las solicitudes o iniciativas que se reciban e informar oportunamente de las mismas al presidente en turno; así como de ser el encargado de archivo.

Es así que, la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, haya cumplido con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de està órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y **ENTREGAR** LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."1

Ahora bien, de la respuesta primigenia se pudo advertir que el sujeto obligado refirió no contar con la información peticionada al desconocer al mencionado comité, sin embargo este órgano garante estima, que la respuesta fue emitida partiendo de un criterio restrictivo, puesto que, si bien es cierto la denominación exacta no es comité sino comisión, los sujetos obligados deben de partir de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez acorde a la normatividad que les rige, además de atender la cuestión planteada evitando los datos accesorios o insustanciales que constituyan un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, sirvan de criterios orientadores de números 03/2018 y 02/2018 emitidos por este órgano garante que a letra dicen:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda

M

Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos. Recurso de revisión: IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas de que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona". En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquellos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia, desatendiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada a satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado, con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa. imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas. Recurso de revisión: IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Es así que se concluya, que la Secretaría de Salud al formar parte de la Comisión interinstitucional para la formación de recursos humanos, a través de la ciudadana Aida Verónica Blanco Cornejo, quien ocupa el cargo se Secretaria Técnica de dicho comité, sea el sujeto obligado idóneo para dar respuesta respecto del listado de aquellas instituciones que se encuentren pendientes para ser dictaminadas, puesto que, como se señaló con anterioridad la Secretaria Técnica es la encargada de dar cuenta a la Comisión de los documentos pendientes y de las solicitudes o iniciativas que se reciban e informar oportunamente de las mismas al Presidente en turno, por lo que su respuesta inicial vulneró el derecho de acceso del particular. No obstante, lo anterior durante la sustanciación del presente recurso la misma servidora pública refirió se entregaba el listado de aquellas instituciones que se encuentran pendientes para realizar de visita en primera revisión, subsanando así la omisión, información con la que colma las pretensiones del particular respecto del listado peticionado.

Finalmente, por cuanto hace al nombre del titular responsable del trámite para obtener el dictamen por el comité, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado cito diversos artículos de los cuales se



deduce que la Comisión es un órgano de consulta de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Salud así como de las dependencias e instituciones del sector público, quien se encuentra integrado por un representante del gobernador y un representante de las siguientes instituciones: de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Educación, de la secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la Universidad Veracruzana, del Hospital Naval, del Instituto mexicano del Seguro Social Zona sur, del Instituto de Seguridad Social y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado; quienes se encargan de emitir la opinión técnica, además precisó que la encargada de elaborar y proponer al presidente los turnos de los planes y programas de trabajo es el Secretario Técnico, es así que se concluya que la DRA. Aida Verónica Blanco Cornejo, es la responsable de dar trámite a dichas solicitudes, puesto que el secretario quien tiene además la obligación de prever lo necesario para el debido cumplimiento de los acuerdos y las actividades de la Comisión.

Expuesto lo anterior, debe de advertirse que el ente público vulneró el derecho de acceso de particular al haber orientado para que solicitara la información ante otro sujeto obligado, puesto que de su normatividad se advierte tiene competencia para conocer lo peticionado, sin embargo, toda vez que el ente público al comparecer subsano las omisiones realizadas durante el procedimiento de acceso, puesto que proporcionó el listado de las instituciones pendientes para dictaminar, y además de la normatividad señalada advirtió que el Secretario Técnico es el responsable de dar trámite a dichas solicitudes, que en el caso corresponde al cargo que ocupa a la servidora pública quien da respuesta, puesto que de las documentales que integran el expediente se advierte su cargo y nombre, que este órgano garante considere no persiste vulneración alguna al derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá de remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, emitida durante la sustanciación del presente recurso.



**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos